

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de 2020.

Radicación núm: 11001400300320200029800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Edgar Enrique Herrera Morales** contra **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección del derecho fundamental de petición, con sustento en la petición radicada el 1 de abril de 2020 (fl. 4).

1.2.- Aduce la solicitante que requirió lo siguiente “...*De la manera más atenta y respuestusa acudo a su oficina con el fin de ser clasificado en fase de tratamiento acorde a mi condición jurídica ya que cumplo con los parametros establecidos para dicho fin, según el artículo 144 de la ley 65...*”.

1.3.- A su turno, el extremo accionado permaneció silente.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento, transgredió el derecho de petición invocado por Edgar Enrique Herrera Morales al no haberle contestado su pedimento del 1 de abril de 2020.

2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento, a la petición recibida el 1 de abril de la presente anualidad (fol. 4).

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de*

¹ sentencia T- 001/98

petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...*la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.*” (Subrayado fuera del texto)

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

3.2.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Herrera Morales, solicitó a Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento, “...ser clasificado en fase de tratamiento acorde a mi condición jurídica ya que cumplo con los parametros establecidos para dicho fin, según el artículo 144 de la ley 65...”.

No obstante, luego de la admisión de la acción constitucional, no se ha recibido respuesta alguna, de tal manera que, no se encuentra satisfecho el derecho de petición, en tanto, no se ha dado respuesta que sea completa, efectiva y de fondo.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (19 de junio de 2020), se había consolidado el plazo de veinte (20) días, tengase en cuenta que ha de contemplarse la extensión de términos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así las cosas, el término con el que contaba el Centro Carcelario para emitir respuesta era el día siete (7) de mayo hogaño, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 1 de abril de los corrientes, sin que se hubiere producido respuesta.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, se entiende entonces, que no ha existido respuesta alguna por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario, así las cosas, no se puede estudiar la efectiva notificación.

4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** y notificar en debida forma al accionante, notificación que deberá surtirse por intermedio de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada **Edgar Enrique Herrera Morales** contra **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento.**

SEGUNDO: ORDENAR a **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Consejo de Evaluación y Tratamiento**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 1 de abril de 2020, contestando de fondo lo pretendido.

Notifique en debida forma al peticionario, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez